



Salta, 11 de Julio de 2018

VISTO

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres (OEA, 1994), Ley Nacional N° 26.485 (2009) de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, Leyes Provinciales Nros. 7888 (2015) de Protección contra la Violencia de Género y 7863 (2015) de creación del Observatorio de Violencia contra las Mujeres, y

CONSIDERANDO

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, de Belem do Pará (OEA, 1994) instituye “el derecho a una vida libre de violencia” como obligación legal que debe respetarse en todos los ámbitos.

Que, la Ley N° 26.485, en su Artículo 28 establece que “quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación” entre las partes implicadas en hechos de violencia.

Que la Ley Provincial N° 7888 de Protección contra la Violencia de Género, adopta idéntico criterio en su Artículo 13 estipulando que “el juez fijará una audiencia, que deberá tomar personalmente, escuchando a las partes por separado (...). En todos los trámites relacionados con los casos de violencia, está prohibida la mediación o conciliación”.

Que el Comité de Expertas/os del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, por su parte, recomienda

prohibir los métodos de conciliación, mediación y otros que tienden a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres. En caso de que ya cuenten con dicha prohibición recomienda a los Estados

Handwritten signatures and initials in blue ink.



armonizar su legislación procesal con esta prohibición, a fin de evitar que en casos de violencia contra las mujeres se requiera la audiencia de conciliación. Finalmente, en casos donde dicha prohibición se haya dado en casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, el Comité de Expertas/os recomienda la ampliación de dicha prohibición a otros casos de violencia contra las mujeres, lo cual requiere como condición indispensable la incorporación de la definición de violencia de la Convención de Belém do Pará y la penalización de otras formas de violencia contra las mujeres distintas a la violencia familiar, intrafamiliar o doméstica.¹

Que por Acordada N° 12.590 de la Corte de Justicia de la Provincia de Salta del mes de marzo de 2018 se implementó un Protocolo de Actuación que contempla la actividad de las mediadoras y mediadores judiciales que -en ejercicio de sus funciones - detecten situaciones de violencia familiar y de género que se presentan en los procesos de mediación, no sucede lo mismo con las audiencias celebradas en el ámbito extrajudicial.

Que entre las funciones de este Observatorio de Violencia contra las Mujeres, la Ley N° 7863 en su Artículo 3° establece: examinar las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres (inc. e) y articular acciones con organismos estatales en materia de derechos humanos de las mujeres, (...), elaborar propuestas de actuaciones (inc. f) a fin de prevenir los hechos de violencia en el ámbito institucional.

Que en el Informe Anual del año 2017 se registró en relación con el cumplimiento de las medidas de protección de las personas en situación de violencia,

que las mismas disposiciones del ámbito estatal generan violencia institucional contra las mujeres, al exhortar a la víctima y al agresor a concurrir conjuntamente a audiencias de mediación por solicitud de cuidado personal, régimen de comunicación o alimentos de las/os hijas/os².



¹ MESECVI, Informe Hemisférico N° 2, año 2012, páginas 28 y 29.

² Observatorio de Violencia contra las Mujeres, Informe Anual Año 2017. Pág 76. Disponible en www.ovcmsalta.gob.ar.

Que el incumplimiento de las normativa nacional como provincial, puede generar violencia institucional, definida en el Artículo 6 inc. b de la Ley N° 26.485 como

aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. (...)

Que, a su vez, la violencia institucional no sólo incluye aquellas manifestaciones de violencia contra las mujeres en las que el Estado es directamente responsable por su acción u omisión, sino también aquellos actos que implican un obstáculo en el ejercicio y goce de los derechos.

Que es necesario garantizar el cumplimiento de las resoluciones judiciales que fueron dictadas en materia de violencia para garantizar un efectivo acceso a la resolución de un conflicto entre las partes, donde existen relaciones asimétricas de poder.

Que para su ejecución es necesaria la adecuación de las prácticas de la Administración Pública Provincial a las normas precedentemente enunciadas, toda vez que de acuerdo al monitoreo de políticas realizado por este Observatorio persisten acciones que debieran erradicarse.

Que la Secretaría de Justicia y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos de la Provincia de Salta del Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Justicia es la autoridad de aplicación involucrada en el cumplimiento de estas previsiones legales.

Por ello,

El Directorio del Observatorio de Violencia contra las Mujeres

RECOMIENDA:



1° Hacer extensiva a las mediaciones correspondientes al ámbito extrajudicial y comunitario la prohibición de reunir de manera conjunta a ambas partes entre quienes existen situaciones de violencia contra las mujeres o violencia de género en cualquier tipo o modalidad.

2° Hacer constar en el expediente de mediación comunitaria o extrajudicial, una declaración jurada del requirente/convocante donde manifiesta que no existen denuncias de hechos de violencia anteriores a la solicitud.

3° En caso de que existan medidas de protección anteriores, el o la mediadora deberá llevar las audiencias de manera separada o privada con cada parte resguardando en todos los casos la integridad física y psíquica de la persona en situación de violencia citando a las partes en distintas horas y/o días pero siempre respetando la orden judicial.

4° Si la situación de violencia se percibe durante la audiencia, sin que la misma haya sido anteriormente denunciada, el o la mediadora deberá suspender la mediación. Continuar la misma con cada parte en forma privada, resguardando la integridad física y psíquica de la persona. El o la mediadora deberá informar el derecho de contar con asesoramiento jurídico gratuito y la posibilidad de denunciar en los lugares habilitados.

5° Si en la reunión inicial o privada, el o la mediadora percibe la imposibilidad de la persona para tomar decisiones, dejará constancia y dará por concluido el procedimiento de mediación.

6° Comuníquese y archívese.

RECOMENDACIÓN N° 6 / 18


Inés Bocanera
Directora
Observatorio de Violencia Contra las Mujeres



Dra. Tatiana Nieves Rivarolo
DIRECTORA
Observatorio de Violencia Contra las Mujeres


T.S. María Pía Cedano
Directora
Observatorio de Violencia Contra las Mujeres




Lic. Antonina Morales


Esp. María Eugenia Burgos
DIRECTORA
Observatorio de Violencia Contra las Mujeres


Dra. María Laura Postiglione
Presidenta
Observatorio de Violencia Contra las Mujeres